

## 2. MERITOS ESPECIFICOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERISTICAS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS VACANTES

La valoración de los méritos específicos podrá alcanzar un máximo de 40 puntos, estimándose para ello los que en el baremo concreto de cada convocatoria se juzguen adecuados para determinar la idoneidad de los aspirantes en relación con el puesto solicitado y especialmente la experiencia en áreas de trabajo similares o conexas; la posesión de títulos académicos distintos del que se valore en los méritos generales y de superior o igual nivel al requerido para el ingreso en el Cuerpo o Escala del Grupo inferior con acceso al puesto, que no será valorado; las publicaciones sobre materias relacionadas con el área de funciones en que se inscribe el mismo; el conocimiento acreditado de idiomas y los diplomas de capacitación profesional que se estimen significativos.

Las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja participarán en la elaboración de las bases de los méritos específicos para cada puesto de trabajo de las respectivas órdenes de convocatoria de los concursos de méritos.

**Artículo sexto.**— Los requisitos y méritos a que se refieren los puntos 1.1, 1.4 y la experiencia en áreas de trabajo similares del punto 2 del artículo quinto deberán ser acreditados mediante certificación expedida por la Dirección General de la Función Pública.

Los demás méritos alegados por los concursantes serán acreditados mediante documentos originales o copias compulsadas de las mismas o certificadas originales.

El cumplimiento de los requisitos y la posesión de los méritos que se invoquen deberán referirse al día de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de las correspondientes convocatorias.

**Artículo séptimo.**— La puntuación de los méritos se realizará por una Comisión integrada por un Presidente que será nombrado por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas, y los siguientes Vocales:

Un representante de la Dirección General de la Función Pública, que actuará como Secretario.

Un representante de cada Consejería.

Un representante por cada una de las Centrales Sindicales más representativas.

**Artículo octavo.**— El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo del artículo quinto.

En caso de empate, éste se resolverá acudiendo a la puntuación otorgada en los méritos alegados, por el siguiente orden: puntos 1.1., 1.3., 1.4. y 1.2. del artículo quinto del presente Decreto.

**Artículo noveno.**— En todo caso, quedarán desiertas aquellas vacantes cuyas solicitudes no alcancen, de acuerdo con la valoración del punto 2 del artículo quinto, la puntuación mínima expresada para cada puesto en el Anexo de la correspondiente convocatoria.

**Artículo décimo.**— 1. El plazo de toma de posesión del nuevo destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o de quince días naturales si radica en distinta localidad o comporta el reingreso al servicio activo. Por motivos excepcionales y debidamente justificados se podrá conceder una prórroga posesoria hasta que finalicen las causas que la motiven, sin que en ningún caso exceda de 30 días, aunque persistan los motivos por los que se concedió.

2. El plazo de toma de posesión del nuevo destino obtenido comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el anterior, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución de los concursos. Si la adjudicación del puesto comporta reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá contarse a partir de la publicación de dicha resolución.

El cómputo del plazo para el cese no se iniciará mientras no finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos a los interesados.

La Consejería donde preste servicios el funcionario podrá acordar la prórroga de su cese de hasta un mes por necesidades del servicio, debiendo comunicarse ésta al Centro Directivo a que haya sido destinado el funcionario.

**Disposición derogatoria.**— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Disposición final.**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 24 de febrero de 1989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Luis Alegre Galilea.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 15 de febrero de 1989, por la que se dictan normas para la campaña de viñedo 1989-90*

I.A.8

La necesidad de regular la normativa sobre la campaña de viñedo 1989-90, en lo referente a las solicitudes de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en la Denominación de Origen Rioja incluida dentro de nuestra Comunidad, obliga a establecer una Orden que contemple las diversas tramitaciones que deben realizar los viticultores interesados.

Es por lo que vengo a DISPONER

**Artículo 1º.**— Para la realización de nuevas plantaciones de viñedo, replantaciones y sustituciones, será necesaria la autorización previa de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 2º.**— Las solicitudes para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones, así como las declaraciones de arranque, se realizarán en impresos facilitados por esta Consejería y se entregarán debidamente cumplimentados en la misma.

**Artículo 3º.**— El plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el día de la publicación de la presente Orden hasta el 15 de abril de 1989, ambos inclusive.

Los municipios que a lo largo del año terminen las actuaciones en materia de Concentración Parcelaria se les abrirá un periodo extraordinario de un mes, una vez terminado el plazo de exposición del Acuerdo, para solicitar nuevas plantaciones.

**Artículo 4º.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación, una vez realizado el estudio de cada una de las solicitudes, y teniendo en cuenta la situación y previsiones de producciones, ventas y stocks, elevará, en su caso, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la petición de cupo de nuevas plantaciones.

**Artículo 5º.**— Esta Consejería establecerá criterios objetivos de selección para la autorización de nuevas plantaciones.

Estos criterios atenderán preferentemente a:

a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal residentes en La Rioja, o, por titulares de explotaciones ligadas a bodegas en fase de creación, ampliación o modernización.

b) Serán prioritarias las solicitudes formuladas que atiendan a una mejora de la estructura productiva del viñedo, considerándose para ésta una superficie mínima no inferior a una hectárea.

c) Tendrán igualmente consideración preferente aquellos agricultores que durante años anteriores hubieran solicitado nuevas plantaciones sin haber conseguido adjudicación alguna.

d) Las solicitudes procedentes de términos municipales en los que la concentración parcelaria se hubiera llevado a cabo tendrán la consideración especial que les corresponda dentro de la adjudicación específica de la superficie de viñedo solicitada a la C.E.E. por esta Consejería.

**Artículo 6º.**— Todas las solicitudes de nueva plantación no autorizadas en la campaña 88-89 se considerarán como válidas para la campaña 89-90 sin la necesidad de realizar trámite alguno.

**Artículo 7º.**— En las solicitudes de replantación y sustitución se adjuntará copia del ejemplar para el interesado del impreso de arranque en que la Consejería de Agricultura y Alimentación renuncia tal derecho.

**Artículo 8º.**— La campaña terminará el 1 de junio de 1990, debiendo para esa fecha haberse comunicado a la Consejería la ejecución de las plantaciones autorizadas, sin cuyo requisito no serán inscritas en el Registro de Plantaciones de Viñedo.

Para las plantaciones que se realicen con técnicas especiales podrá, previa petición de los interesados antes del 1 de junio, prorrogarse la campaña hasta el 30 de octubre de 1990.

**Artículo 9º.**— Los arranques de viñedo deberán ser declarados previamente a la ejecución de los mismos, efectuándose por la Consejería de Agricultura y Alimentación la comprobación de su inscripción en el Registro de Plantaciones de Viñedo, antes de reconocer el arranque y proceder a su inclusión en el Registro de Parcelas con derecho a replantación.

**Artículo 10º.**— Por la Consejería de Agricultura y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 15 de febrero de 1989.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.